Trelew, de agosto de 2016. ----------

---**Y VISTOS**: La resolución de fs. 58/60, el recurso de apelación de fs. 66, concedido a fs. 67, el memorial de agravios de fs. 68 y vta., la contestación del traslado de fs. 70/73, y - ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 58/60 rechazó la excepción de inhabilidad de título incoada por la demandada, mandó llevar adelante la ejecución contra R. S.A., hasta que se haga el acreedor íntegro pago del capital reclamado, de $ 64.000, con más la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de documentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a cargo del excepcionante y reguló los honorarios de

los profesionales intervinientes.----------

--II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 66, y concedido que fue el recurso a fs. 67 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 68 y vta.----------Dice el apelante que se agravia esencialmente de que al librarse el cheque pueden faltar requisitos como lo son el beneficiario, pero dicho extremo no puede estar ausente al tiempo de presentarse el cheque al cobro y la firma del beneficiario en el reverso del cheque no suple los requisitos de forma que contiene el título de crédito. Alega que el cheque fue presentado ante el banco girado de manera incompleta, toda vez que no se indicó el nombre del beneficiario en el anverso, el hecho que obre la firma ante la entidad girada en el reverso del cheque no suple la obligación de completitividad que exige el título de crédito. Concluye que por ello, es que corresponde revocar el pronunciamiento de grado y admitir la excepción opuesta por la ejecutada. ----------A fs. 70/73 contestó el recurso la parte actora. Considera que en cuanto al nuevo planteo de la demandada rige el principio de congruencia, donde los jueces no pueden actuar fuera del marco de lo pedido por las partes y no pueden resolver sobre cuestiones no planteadas. Sostuvo que la demandada en su excepción planteada solo se refirió que el título de crédito carece de un requisito esencial que es el beneficiario del cheque, que en este nuevo planteo hace mención en lo referido a la presentación al cobro. Agrega que para ello debe tenerse en cuenta el art. 58 de la Ley de Cheques, que regula la forma de enmendar las falencias que pudiera existir a fin de evitar maniobras fraudulentas. Afirma que el hecho de que los cheques de pago diferido carezcan de beneficiario, no obsta que otorgue derecho crediticio a su tenedor, ya que la propia ley considera factible el libramiento del mismo al portador. Que por ello no existió ni existe impedimento para presentarlos al cobro, siendo que el Banco rechazó los mismos según consta en las actuaciones, empero si hubiese habido fondos disponibles al presentarlos al Banco girado, la parte actora hubiese podido cobrar el mismo, previa suscripción a solicitud de la entidad bancaria. Cita un fallo de la Sala “B” de esta Cámara que coincide con el criterio expuesto por su parte. Señala que el cheque no fue presentado de manera incompleta como dice el apelante, que el art. 6 de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

le ley 24.452 establece que el cheque puede ser extendido de tres formas, siendo una de ellas al portado, sin indicar el beneficiario, y en este supuesto se trasmite por la simple entrega, como lo establece el art. 12, último párrafo, de la mencionada ley de cheques. Refiere que en nada obsta la circunstancia de que al dorso de los cheques consten endosos efectuados por terceros, ya que el cheque al portador que es endosado continúa siendo al portador, por lo que la legitimación activa se funda en la simple tenencia del documento sin que funcione la presunción del art. 17 de la ley de cheques. Alega que tratándose de un cheque emitido sin indicación del beneficiario y posteriormente endosado en blanco la transmisión se puede efectuar por simple entrega manual, lo que confiere suficiente legitimación a quien lo recibe, resultando irrelevante que no haya quedado constancia alguna en el papel. Finalmente solicita el rechazo del recurso. ----------

--III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 58/60 por las siguientes razones.----------

----De conformidad con lo dispuesto por el 2do. párrafo del art. 58 de la Ley de Cheques, son aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el capítulo (capítulo XI).----------

----El art. 54 inc. 6º de la ley 24.452 dispone que el cheque de pago diferido se puede librar al portador. A esos efectos se puede establecer, expresamente, la cláusula "al portador" o dejarse el nombre del beneficiario en blanco (art. 3, inc. 3 de la ley de cheques). Tal lo que ha ocurrido en el "*sub examine*", conforme surge de los instrumentos glosados en autos (fs. 17/18 y 40), hallándose legitimado el portador para proceder a su cobro sin otra exigencia que el endoso al girado al tiempo de su presentación (conf. Gómez Leo, "Cheque de Pago Diferido", Ed. Depalma, 1997, pág. 54). ----------

----En los casos como el presente en los que el título endosable (fs. 40), ha circulado con relación a la legitimación de tenedor del cheque, se ha dicho que se encuentra legitimado activamente quien: a) posea el documento; b) exteriorice esa posesión exhibiéndolo o presentándolo; c) acredite una serie ininterrumpida y regular de endoso, donde las firmas se suceden sin solución de continuidad y d) se identifique como beneficiario el último endosante, identificación que no será necesaria si tal endoso fuera en blanco o al portador (Gómez Leo, Osvaldo R., “Ley de Cheques; Ley 24452 y 24.760 comentadas y anotadas”, Ed. Lexis Nexis, año 2002, pág. 109/110).----------Así, a la luz de las disposiciones del artículo 15 de la Ley 24.452, si el endoso fuese en blanco, el portador podrá entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.----------

----El endoso en el cheque al portador no lo convierte en cheque a la orden (Cám. Com., Sala C, LL, 1977-D-700; Sala B, 131- 628; Sala A, LL, 153-444). Es decir que el cheque

al portador que es endosado continúa siendo al portador, por lo que la legitimación formal se funda en la simple tenencia del documento, sin que funcione la presunción del art. 17, LCh (Cám. Civ. y Com., Sala 6ª, Rosario, J, 81-37; Cám. Civ. y Com., Sala 3ª, Córdoba, SP, LL, 1981-23; Cám. Civ. y Com. Concepción del Uruguay, LL, Litoral, 1998-1006, citado por Gómez Leo, Osvaldo R., “Tratado de los cheques”,

Ed. Lexis Nexos, 2004, pág. 329). ----------

---El cheque librado sin la indicación del beneficiario vale como cheque al portador (art. 6º in fine, LCh) y debe ser pagado a quien lo presente al cobro, porque la legitimación formal se funda en la simple tenencia del documento, sin que funcione la presunción del art. 17, LCh (Cám. Civ. y Com., Sala 6ª , Rosario, J, 81-37) y tal condición no se modifica por el hecho de que en él figure un endoso (art. 18, LCh) (Cám. Com., sala A, JA., 1980-II-642, citado por Gómez Leo, Osvaldo R., “Tratado de los cheques”, Ed. Lexis Nexos, 2004, pág. 329).----------Consecuentemente, el portador del cheque endosado en blanco puede presentarlo directamente al cobro, sin tener que llenarlo; y en tal supuesto, la firma del endosante en blanco valdrá como firma del último endosante. ----------Se trata, en el caso de marras, de tres cheques al portador que pueden ser cobrado en ventanilla. Así expresa Gómez Leo que si el cheque fuera librado sin indicación del beneficiario o con la cláusula expresa "al portador", basta la legitimación real de su tenedor para considerárselo portador legitimado. Si el cheque no circuló, basta con su presentación en ventanilla para que el banco pague y se quede liberado. Si el cheque es depositado en el mismo banco girado, el titular de la cuenta en que se deposite debe firmarlo al dorso (mal llamado endoso) y esto vale como recibo (Confr. autor citado, "Cheques...", Edit. Depalma, año 1995, p.141). ----------La firma inserta en el dorso del cheque al sólo efecto de su cobro o depósito, vale como recibo, por lo cual no se computan como endoso (arts. 13 Ley 24.452 y 1.3.4.1 Banco Central de la República Argentina, Reglamentación de la cuenta corriente - Cap. 1, Circ. Opas 2, Anexo a la Com. "A" 2329). ----------En autos, la firma que luce al dorso del cheque, no puede resultar interpretada como endoso a los fines de una cadena ininterrumpida de los mismos, observándose que luego de las mismas obra el sello del rechazo del banco girado, debiendo concluirse que la finalidad de tal endoso fue depositar el cheque en la entidad crediticia y no tuvo por finalidad su transmisión. ----------

----------Respecto a que no se indicó el nombre del beneficiario, cabe decir que tratándose de cheques endosados en blanco, la falta de indicación del nombre del presentante carece de trascendencia, pues estando legitimado cualquier tenedor, el recaudo de mención aparece como una mera requisitoria formal que no impide la promoción del juicio ejecutivo, ni ataca la legitimación de quien acciona, haciendo que el portador legítimo de un título que no aparece en la respectiva cadena de endosos, esté plenamente legitimado para accionar ejecutivamente con el mismo (Juba C. 000157847). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----No se observa, entonces, ninguna alteración en los requisitos formales del mismo que permita advertir su invalidez. ----------

IV.- En consecuencia, cabe concluir que no prosperarán los agravios de la apelante, imponiéndose las costas de esta instancia a la misma por aplicación del art. 563 del CPCC. ----------

----Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por su labor en la Alzada, a la Dra. E. C. en el 30% de los que le fueron regulados en la anterior instancia y al Dr. P. O. A. en el 25%, de los que le fueron regulados a los representantes letrados de la parte demandada en la instancia anterior (arts. 13 y conc. Ley XIII, Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

---1) CONFIRMAR el decisorio de fs. 58/60. ----------

-2) IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante. (art. 563 de CPCC.). -------

3) REGULAR los honorarios por su labor en la Alzada a la Dra. E. C. en el 30% de los que le fueron regulados en la anterior instancia y al Dr. P. O. A. en el 25%, de los que le fueron regulados a los representantes letrados de la parte demandada en la anterior instancia (Arts. 13 de la Ley XIII, Nro. 4) ----------4) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO